



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0444-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Coahuila.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de octubre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de octubre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Salud, con opinión de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Calcular el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 0% a artículos de higiene femenina de primera necesidad utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres y considerarlos materia de salubridad general.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, para la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se sustenta en las fracciones XVI y XXXI, en relación con el artículo 4º párrafo cuarto, para la Ley General de Salud, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>Artículo 2o.-A.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:</p>	<p>Acuerdo</p> <p>Único. Se aprueba que la LXI Legislatura del Congreso del estado, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presente una propuesta de iniciativa con proyecto de decreto por la que se propone reformar el inciso B de la fracción I del artículo 2o.. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para quedar en la forma siguiente:</p> <p>Primero. Se reforma el inciso B de la fracción I del artículo 2o.A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o.- A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Medicinas de patente, artículos de higiene femenina de primera necesidad utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres, y productos destinados a la alimentación a excepción de:</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

1. a 6. ...

c).- a i).- ...

...

II.- a IV.- ...

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

II...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>g) ...</p> <p>h) ...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p>	<p>Segundo. Se reforman el párrafo segundo de la fracción V del artículo 2o.; el párrafo primero de la fracción II Bis, y la fracción V del artículo 3o.; el párrafo tercero de la fracción III del artículo 27; el artículo 29; el párrafo primero del artículo 77, Bis 1; el párrafo primero del artículo 77 Bis, 2; el párrafo primero del artículo 77 Bis 5; el párrafo primero del artículo 77 Bis 6; el párrafo primero del artículo 77 Bis 7; el párrafo primero del artículo 77 Bis 9; la fracción I del primer párrafo del artículo 77 Bis 10; el párrafo primero del artículo 77 Bis 11; el párrafo</p>



Artículo 20.- ...

I. a IV. ...

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

VI. a VIII. ...

primero del artículo 77 Bis, 12; el párrafo primero del artículo 77 Bis 13; el artículo 77 Bis 14; el párrafo primero y tercero del artículo 77 Bis 15; el párrafo primero del artículo 77 Bis 31; el párrafo segundo y las fracciones I, V, XII y XIII del artículo 77 Bis 35; las fracciones I, IV y XIV del artículo 77 Bis 37; el párrafo primero y la fracción XI del artículo 77 Bis 38, todos de la Ley General de Salud, para quedar como siguen:

Artículo 20. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres**, y demás insumos asociados;

VI. ...

VII. ...



Artículo 3o.- ...

I. a II. ...

II bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

...

III. a IV Bis 3. ...

V. La planificación familiar;

VIII. ...

Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. ...

II. ...

II Bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres**, y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

...

III. ...

IV. ...

IV Bis. ...

IV Bis 1. ...

IV Bis 2. ...

IV Bis 3. ...

V. La planificación familiar y la salud menstrual;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

VI. a XXVIII. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

IX Bis. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XV. BIS. ...

XVI. ...

XVI. BIS. ...

XVII. ...

<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a II. ...</p>	<p>XVIII. ...</p> <p>XIX. ...</p> <p>XX. ...</p> <p>XXI. ...</p> <p>XXII. ...</p> <p>XXIII. ...</p> <p>XXIV. ...</p> <p>XXV.</p> <p>XXVI. ...</p> <p>XXVI Bis. ...</p> <p>XXVII. ...</p> <p>XXVII Bis ...</p> <p>XXVIII. ...</p> <p>Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I...</p>
---	--

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

...

En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

VI. a XI. ...

II...

III...

...

En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres**, y demás insumos asociados;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

Artículo 29.- Del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, la Secretaría de Salud determinará la lista de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud y garantizará su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 77 bis 1.- Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

...
...

Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.

Artículo 29. Del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, la Secretaría de Salud determinará la lista de medicamentos, **los artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres,** y otros insumos esenciales para la salud y garantizará su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 77 Bis 1. Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos, **los artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres,** y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

...
...

Artículo 77 Bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres,** y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social; al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud.



...
 ...

Artículo 77 bis 5. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A) a B) ...

...
 ...
 ...
 ...

Artículo 77 Bis 5. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres**, y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 77 bis 6. El Instituto de Salud para el Bienestar y las entidades federativas celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución, por parte de estas, de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social. Para estos efectos, la Secretaría de Salud establecerá el modelo nacional a que se sujetarán dichos acuerdos, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.

...

I. a V. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 77 Bis 6. El Instituto de Salud para el Bienestar y las entidades federativas celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución, por parte de estas, de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres**, y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social. Para estos efectos, la Secretaría de Salud establecerá el modelo nacional a que se sujetarán dichos acuerdos, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.

...
...
...
...
...
...
...



Artículo 77 bis 7.- Para ser beneficiario de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere el presente Título, se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. a V. ...

Artículo 77 bis 9.- Para incrementar la calidad de los servicios, la Secretaría de Salud establecerá los requerimientos mínimos que servirán de base para la atención de los beneficiarios de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados. Dichos requerimientos garantizarán que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones impuestas en este Título.

...
...
...

Artículo 77 bis 10.- Los gobiernos de las entidades federativas se ajustarán, según se establezca en los correspondientes acuerdos de coordinación, a las bases siguientes:

Artículo 77 Bis 7. Para ser beneficiario de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres**, y demás insumos asociados a que se refiere el presente Título, se deberán reunir los requisitos siguientes:

...
...
...
...
...
...

Artículo 77 Bis 9. Para incrementar la calidad de los servicios, la Secretaría de Salud establecerá los requerimientos mínimos que servirán de base para la atención de los beneficiarios de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres**, y demás insumos asociados. Dichos requerimientos garantizarán que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones impuestas en este Título.

...
...
...

Artículo 77 Bis 10. Los gobiernos de las entidades federativas se ajustarán, según se establezca en los correspondientes acuerdos de coordinación, a las bases siguientes:

I. Tendrán a su cargo la administración y gestión de los recursos que la Federación aporte para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados. En el caso de los recursos financieros que se les transfieran de conformidad con el artículo 77 bis 15, fracción I de esta Ley, deberán abrir cuentas bancarias productivas específicas para su manejo;

II. a V. ...

Artículo 77 bis 11.- La prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por la federación y por las entidades federativas en términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 77 bis 12.- El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones

I... Tendrán a su cargo la administración y gestión de los recursos que la Federación aporte para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres**, y demás insumos asociados. En el caso de los recursos financieros que se les transfieran de conformidad con el artículo 77 Bis 15, fracción I, de esta Ley, deberán abrir cuentas bancarias productivas específicas para su manejo;

II...

III...

IV...

V...

Artículo 77 Bis 11. La prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres**, y demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por la federación y por las entidades federativas en términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 77 Bis 12. El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres**, y demás insumos asociados cuyo monto no

reglamentarias y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

...

Artículo 77 bis 13.- Para sustentar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, los gobiernos de las entidades federativas aportarán recursos sobre la base de lo que se establezca en los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente Título, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, los cuales deberán prever las sanciones que aplicarán en caso de incumplimiento a lo previsto en este artículo.

...

Artículo 77 bis 14. Cualquier aportación adicional a la establecida en el artículo anterior de los gobiernos de las entidades federativas para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, tendrán que canalizarse de conformidad con lo previsto en los acuerdos de coordinación a que se refieren los artículos 77 bis 6 o 77 bis 16 A.

Artículo 77 bis 15. El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de las entidades federativas los recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás

deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones reglamentarias y sujeto a la disponibilidad presupuestaria,

...

Artículo 77 Bis 13. Para sustentar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres,** y demás insumos asociados, los gobiernos de las entidades federativas aportarán recursos sobre la base de lo que se establezca en los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente Título, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, los cuales deberán prever las sanciones que aplicarán en caso de incumplimiento a lo previsto en este artículo.

Artículo 77 Bis 14. Cualquier aportación adicional a la establecida en el artículo anterior de los gobiernos de las entidades federativas para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres,** y demás insumos asociados, tendrán que canalizarse de conformidad con lo previsto en los acuerdos de coordinación a que se refieren los artículos 77 Bis 6 o 77 Bis 16 A.

Artículo 77 Bis 15. El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de las entidades federativas los recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **artículos**



insumos asociados para las personas que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se emitan y los acuerdos de coordinación que se celebren.

...

I. a III. ...

...

Cuando un beneficiario de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, sea atendido en cualquier establecimiento de salud del sector público de carácter federal, la Secretaría de Salud canalizará directamente a dicho establecimiento el monto correspondiente a las intervenciones prestadas, sujetándose para ello a los lineamientos que para tal efecto emita la propia Secretaría.

Artículo 77 bis 31. Los recursos destinados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados en los términos del presente Título estarán sujetos a lo

de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados para las personas que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se emitan y los acuerdos de coordinación que se celebren.

...

I...

II...

III...

...

Cuando un beneficiario de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres,** y demás insumos asociados, sea atendido en cualquier establecimiento de salud del sector público de carácter federal, la Secretaría de Salud canalizará directamente a dicho establecimiento el monto correspondiente a las intervenciones prestadas, sujetándose para ello a los lineamientos que para tal efecto emita la propia Secretaría.

Artículo 77 Bis 31. Los recursos destinados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene, femenina de primera necesidad utilizados en apoyo**

siguiente:

A) a C) ...

Artículo 77 bis 35.- El Instituto de Salud para el Bienestar es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Salud.

El Instituto de Salud para el Bienestar tendrá por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

...

I. Prestar de manera gratuita servicios de salud y asegurar el suministro de medicamentos e insumos asociados y demás elementos necesarios para la atención a las personas sin seguridad

del ciclo menstrual de las mujeres, y demás insumos asociados en los términos del presente Título estarán sujetos a lo siguiente:

...
...
...
...
...

Artículo 77 Bis 35. ...

El Instituto de Salud para el Bienestar tendrá por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo. del ciclo menstrual de las mujeres,** y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto de Salud para el Bienestar tendrá las funciones siguientes:

I. Prestar de manera gratuita servicios de salud y asegurar el suministro de medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de**

social, de conformidad con los instrumentos jurídicos que al efecto suscriba con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud;

II. a IV. ...

V. Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud, la implementación de redes integradas de servicios de salud en las que participen todas las instituciones públicas de salud, federales o locales, que confluyan en una zona, a fin de garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, así como la continuidad de la misma;

VI. a XI. ...

XII. Participar, en los procedimientos de contratación consolidada que instrumente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás

las mujeres, e insumos asociados ‘y demás elementos necesarios para la atención a las personas sin seguridad social, de conformidad con los instrumentos jurídicos que al efecto suscriba con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud;

...
...
...

V. Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud, la implementación de redes integradas de servicios de salud en las que participen todas las instituciones públicas de salud, federales o locales, que confluyan en una zona, a fin de garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres**, y demás insumos asociados, así como la continuidad de la misma;

...
...
...
...
...
...
...

XII. Participar, en los procedimientos de contratación consolidada que instrumente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás



disposiciones aplicables, en los que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que presten servicios de salud, así como las correspondientes a las entidades federativas que ejerzan recursos federales para dicho fin, que tengan por objeto la adquisición y distribución de los medicamentos y demás insumos asociados para la salud que se requieran para la prestación de los referidos servicios, con la finalidad de garantizar el abasto de los mismos;

XIII. Transferir a las entidades federativas con oportunidad y cuando así sea procedente, los recursos que les correspondan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los términos del artículo 77 bis 15 y demás disposiciones aplicables del Capítulo III de este Título;

XIV. a XVII. ...

Artículo 77 bis 37.- ...

disposiciones aplicables, en los que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que presten servicios de salud, así como las correspondientes a las entidades federativas que ejerzan recursos federales para dicho fin, que tengan por objeto la adquisición y distribución de los medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres**, y demás insumos asociados para la salud que se requieran para la prestación de los referidos servicios, con la finalidad de garantizar el abasto de los mismos;

XIII. Transferir a las entidades federativas con oportunidad y cuando así sea procedente, los recursos que les correspondan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres**, y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los términos del artículo 77 Bis 15 y demás disposiciones aplicables del Capítulo III de este Título;

...
...
...
...
...

Artículo 77 bis 37. Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos:



I. Recibir en igualdad y sin discriminación los servicios de salud a que se refiere el presente Título. El nivel de ingreso o la carencia de éste, no podrán ser limitantes para el acceso a la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

II. a III. ...

IV. Recibir gratuitamente los medicamentos y demás insumos asociados, que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;

V. a XIII. ...

XIV. No cubrir ningún tipo de cuotas de recuperación o cualquier otro costo por los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que reciban conforme al presente Título, y

I. Recibir en igualdad y sin discriminación los servicios de salud a que se refiere el presente Título. El nivel de ingreso o la carencia de éste, no podrán ser limitantes para el acceso a la prestación de los servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres,** y demás insumos asociados;

...
...

IV. Recibir gratuitamente los medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres,** y demás insumos asociados, que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

XV. No cubrir ningún tipo de cuotas de recuperación o cualquier otro costo por los servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres,** y demás insumos asociados que reciban conforme al presente Título, y

XV. Presentar quejas ante los servicios estatales de salud y, en su caso, ante el Instituto de Salud para el Bienestar, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas

XVI. ...

Artículo 77 bis 38.- Los beneficiarios de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados tendrán las siguientes obligaciones:

I. a X. ...

XI. Proporcionar de manera fidedigna la información necesaria para documentar su incorporación a los servicios gratuitos de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.

...

...

Artículo 77 Bis 38. Los beneficiarios de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres,** y demás insumos asociados tendrán las siguientes obligaciones:

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

XI. Proporcionar de manera fidedigna la información necesaria para documentar su incorporación a los servicios gratuitos de salud, medicamentos, **artículos de higiene femenina de primera necesidad, utilizados en apoyo del ciclo menstrual de las mujeres,** y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorios

Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Por lo expuesto y fundado, instrúyase a la Oficialía Mayor de este Congreso, para que la presente propuesta de iniciativa, sea remitida a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los trámites correspondientes.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

BN